

V O T O A C L A R A T O R I O

QUE FORMULA EL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN EL ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA NÚM. 38 ORDINARIA, CORRESPONDIENTE AL JUEVES SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

I.- ANTECEDENTES.

En sesión del siete de abril de dos mil dos mil veintidós, el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal resolvió la **acción de inconstitucionalidad 64/2021**, promovida por cuarenta y ocho senadoras y senadores del Congreso de la Unión, quienes demandaron la invalidez del “**Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica**”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Durante la sesión, se **desestimó** el referido medio de control respecto de diversos artículos de la Ley de la Industria Eléctrica, al no obtenerse la mayoría calificada de ocho votos para declarar su invalidez. Respecto del resto de artículos, se **reconoció su validez**, al obtenerse una mayoría de votos por su constitucionalidad.

Destaca que los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, votaron diferenciadamente sobre la constitucionalidad de diversas normas impugnadas en los temas relativos a competencia económica y medio ambiente, lo que motivó que el Ministro Presidente, preguntara sobre el sentido de sus votos, ya no para fines del análisis de la respectiva temática, sino para fines de determinar si se alcanzaban o no los votos necesarios para determinar su invalidez conforme a la mayoría calificada requerida en el **artículo 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal.**

VOTO ACLARATORIO EN EL ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA NÚM. 38 ORDINARIA

Todo ello, se refirió con detalle en el Acta respectiva, en la cual, también se mencionó lo relativo a la aprobación de los puntos resolutivos.

II.- RAZONES DEL VOTO ACLARATORIO.

Mi voto fue a favor del acta de sesión pública #38; sin embargo, aclaro que ello es así atendiendo a que, en lo general, **el acta refleja efectivamente lo debatido durante la respectiva sesión.**

Sin embargo, me separó del párrafo que se contiene al final de la hoja 110 e inicio de la 111¹, ya que si bien, al final de la sesión, el Ministro Presidente preguntó al Pleno sobre la aprobación de los resolutivos ajustados², propiamente no existió una pregunta expresa sobre su **congruencia formal**, como se asentó en el Acta.

En este asunto, se respetó la decisión de voto de cada uno de los integrantes del Pleno con respecto al proyecto discutido; el cual, en su metodología, planteaba diversas preguntas, algunas sobre iguales normas impugnadas, pero con respecto a distintas temáticas o líneas argumentativas³.

Dicha situación, dificultó alcanzar una mayoría calificada que permitiera determinar la invalidez de diversas normas generales sobre las que podría existir cierto acuerdo en su invalidez, pero no en las razones que sustentaren un pronunciamiento común al respecto.

¹ “El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la **congruencia formal de los puntos resolutivos**, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.”

² “SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo con los resolutivos ajustados?”

³ En congruencia con los distintos planteamientos formulados en la respectiva demanda.

VOTO ACLARATORIO EN EL ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA NÚM. 38 ORDINARIA

Situaciones así ya se han presentado en otros asuntos; no obstante, en la mayoría de los casos, a partir del consenso, se han buscado soluciones que permitan determinar la invalidez de diversas normas generales, aun y cuando algunos integrantes del Pleno deban formular los votos concurrentes previstos en el último párrafo del artículo 7⁴ de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** vigente o de la legislación que entonces estuvo en vigor. Esto, desde luego, partiendo de la premisa de que dichas Ministras o Ministros se suman a una decisión de invalidez, pero por consideraciones distintas o adicionales a las que motiven la resolución.

Desde luego, la emisión de dichas concurrencias es potestativa; sin embargo, resulta cada vez más evidente que este tipo de situaciones deben normarse, lo que no sólo permitirá mayor transparencia y legitimidad a los fallos emanados por el Alto Tribunal; sino a la vez, precisar con certeza cuál es la debida interpretación que debe darse al **artículo 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal**, en cuanto a la forma de computar los votos cuando se logren sumar ocho o más integrantes del Pleno a favor de la invalidez de una norma general (sentido), pero no lograrse esa mayoría con respecto a las razones o consideraciones que sustentan un determinado proyecto de resolución.

Esto me parece fundamental, máxime que surge el cuestionamiento de si pertenece a cada Ministra o Ministro el decidir cómo deben computarse sus votos una vez que se han pronunciado por la invalidez bajo determinada temática o argumentación, o si la forma

⁴ Siempre que un Ministro o Ministra disintiere de la mayoría, o estando de acuerdo con ella tuviere consideraciones distintas o adicionales a las que motivaron la resolución, podrá formular voto particular o concurrente, respectivamente, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

VOTO ACLARATORIO EN EL ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA NÚM. 38 ORDINARIA

de computar dichos votos, corresponde a una decisión plenaria, como me parece, debería ser el caso.

Lamentablemente, estas cuestiones no se resuelven en la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, en la **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** o en el **Reglamento de Debates**, entre otros instrumentos normativos.

Por otro lado, el **artículo 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal**, únicamente indica que “*las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos*”; sin quedar claro si ello conlleva la necesidad de que existan razones o consideraciones comunes que respalden la invalidez por la mayoría calificada que contempla la propia Ley Fundamental, o si esa mayoría calificada puede lograrse a pesar de que existan razones distintas por parte de los integrantes del Tribunal Pleno; y en su caso, si se requiere o no una mayoría simple dentro de esa mayoría calificada para respaldar una resolución en ese sentido.

Me parece que la interpretación que favorece la protección más amplia a las personas tiene que ser aquella que determine que la invalidez debe fallarse siempre que se logren ocho votos en ese sentido, independientemente si las razones o consideraciones de los integrantes del Tribunal Pleno son distintas. Esto, porque si una mayoría calificada del Pleno decide que una o varias normas resultan inconstitucionales, resultan intrascendentes las razones para fijar el sentido de una resolución, en tanto que existe una base común respecto de la no

VOTO ACLARATORIO EN EL ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA NÚM. 38 ORDINARIA

conformidad de dichas normas con la Constitución, siendo inaceptable que las mismas sigan formando parte del derecho positivo mexicano.

Así, en su caso, para fines de engrose, puede buscarse un consenso que rijan la parte considerativa del proyecto, sin perjuicio de que, quienes no formen parte de la mayoría que se construya al respecto, puedan emitir su respectivo voto concurrente explicando las razones distintas o adicionales que sustenten su respectiva postura.

No ocurrió en el caso que motiva el presente voto, pero habría que también normar si es posible que existiendo una mayoría calificada en el sentido de un fallo (resolutivos), es posible aprobar una resolución cuando cada Ministra o Ministro tiene una postura distinta en cuanto a las razones que sustenten la invalidez; situación que si bien difícilmente se presentaría, podría también ocurrir, aunque lo común es que dentro de la mayoría calificada, exista una mayoría de integrantes del Tribunal Pleno que compartan también las razones que motivan la invalidez.

Me parece que un Reglamento así podría emitirse con base en el **artículo 11, fracción XIV⁵, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**; sin perjuicio de que, como alternativa, podrían reformarse en ese sentido o el que determine el Tribunal Pleno, el Reglamento Interior o el Reglamento de Debates. Lo importante, es que sea en un instrumento normativo interno o en un fallo ulterior donde se presente una condición similar, el Tribunal Pleno determine el alcance que debe tener el artículo 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal, en cuanto a la forma en que deben computarse los votos

⁵ Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:
[...] XIV. Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia;"

VOTO ACLARATORIO EN EL ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA NÚM. 38 ORDINARIA

necesarios para lograr la mayoría calificada prevista en la Ley Fundamental y en la respectiva ley reglamentaria con respecto a las acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, controversias constitucionales.

Es por lo anterior, que, votando a favor del acta en cuestión, porque en lo general, lo asentado en ella responde al debate que se dio en el Pleno, emito este voto aclaratorio a fin de precisar la inquietud que me generó la forma en que, en el presente asunto, se computaron los votos, en una dinámica deliberativa que presentó un importante matiz sobre la manera en que se suelen fallar asuntos en los que existiendo una mayoría calificada sobre la invalidez de una o más normas, surgen diferencias sobre las razones o consideraciones que podrían regir el engrose y se construye una mayoría dentro de la mayoría calificada para tal efecto, dejando a salvo la potestad de quienes comparten la invalidez pero no las razones, para formular un voto concurrente.

MINISTRO

JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA

Esta foja corresponde al voto **aclaratorio** que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en el Acta de la sesión pública núm. 38 ordinaria, correspondiente al siete de abril de dos mil veintidós. **Conste.**

